



Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de septiembre de 2021 informando, que la Sala Civil asignó el conocimiento del proceso a este Despacho.

La Sra. Apoderada judicial del demandante renunció al poder que le fuere conferido.

El demandante confirió poder al abogado Daniel Esteban Hurtado Rey, no obstante, aquel renunció al poder que le fue conferido.

El demandante confirió poder al abogado Jorge Andrés Sosa Pinto.-

CONSIDERACIONES:

En atención al Informe Secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados 33 y 34 Civiles del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del asunto a este Despacho Judicial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 76 del CGP que establece que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o designe otro apoderado, se tendrá al abogado Jorge Andrés Sosa Pinto como apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, de lo anterior se aceptará las renuncia al poder que le fue conferido por el demandante a los abogados Gloria Emma Solarte Villamarin y Daniel Esteban Hurtado Rey.

Finalmente, en atención a que la diligencia de que trata el artículo 372, y eventualmente 373 del CGP, programada para el día 22 de enero de 2019 no pudo llevarse a cabo con ocasión a la solicitud elevada por la Sra. Apoderada sustituta de la parte demandada, respecto a la remisión del expediente al juzgado siguiente en turno por pérdida de competencia, el Despacho considera procedente señalar nueva fecha y hora a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se requiere a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, remita certificado catastral y de nomenclatura actualizado del inmueble.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en providencia de doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al abogado Jorge Andrés Sosa Pinto como Apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de los poder que le fue conferido por el demandante a los abogados Gloria Emma Solarte Villamarin y Daniel Esteban Hurtado Rey.-

CUARTO: FIJAR el día **24 de noviembre de 2021 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso, en donde se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y eventualmente la del artículo 373 del CGP.

La parte demandante deberá presentarse una hora antes en el juzgado, a fin de proveer lo necesario para la movilización del Juez Titular del Despacho y su Secretaria Ad Hoc hasta el inmueble objeto de la diligencia.-

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, remita certificado catastral y de nomenclatura actualizado del inmueble.-

SEXTO: Conforme al artículo 372 del C.G.P., se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados.-

Además, la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

SÉPTIMO: La parte demandante deberá asegurarse de la comparecencia a la diligencia de los sus testigos, como quiera que es la parte interesada en la práctica de esta prueba.-

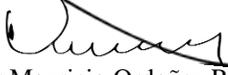
OCTAVO: COMUNIQUESELES telegráficamente al curador ad litem designado y a la perito designada la fecha de la diligencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE NOVIEMBRE DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de mayo de 2021, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr. Apoderado Judicial del demandado aquí incidentante, en contra del auto de fecha 16 de abril de 2.021, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad interpuesto.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:



Dijo el recurrente, que el proceso que aquí se ventila no es sustancialmente disímil al que ahora conoce la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sede de Casación, por cuanto tal como se adujo en el incidente de nulidad incoado en el proceso con radicado No. 2015-00919, se solicita una prescripción extraordinaria de dominio por parte del aquí demandado sobre el inmueble objeto de restitución en este proceso, motivo por el cual, en caso de accederse a las pretensiones del referido proceso, la restitución que en la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de enero de 2020 no tendría asidero factico ni jurídico alguno, al haberse demostrado que su poderdante no es un mero tenedor sino de un verdadero poseedor.

Por lo anterior, ante el recurso extraordinario de casación deprecado el Despacho estaba en el deber y/u obligación de sanear oficiosamente las irregularidades que pudieran viciar el proceso y decretar la suspensión del proceso en virtud de la circunstancia anotada, puesto que el mismo repercute directamente en el proceso que aquí cursa.-

ALEGACIONES LA PARTE NO RECURRENTE

Dijo el Sr. Apoderado de la parte demandante, que si bien en una oportunidad pasada, durante el trámite del proceso que nos ocupa, se decretó la suspensión del proceso, fue porque estaba pendiente de resolverse el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado demandado contra el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 20 Civil del Circuito dentro de la pertenencia 2015-0019, atendiendo a que el recurso de apelación sí suspende la decisión tomada en primera instancia, no ocurriendo lo mismo con el recurso de casación de acuerdo a lo previsto por el legislador, y a lo referido en líneas anteriores respecto de lo decidido por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 27 de noviembre de 2018 respecto de la suspensión del fallo de segunda instancia.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.



Revisado el expediente advierte el Despacho, que se formuló incidente de nulidad conforme al artículo 29 Superior, pero, conforme se dijo, en el auto recurrido esta sólo hace alusión a la prueba irregularmente obtenida, por lo que la nulidad interpuesta invocando el citado artículo con el argumento de que “se le impusieron unas multas por no asistir a la audiencia” era improcedente, como quiera que en nada tiene que ver con la ilicitud de una prueba porque haya sido obtenida con vulneración a formalidades o derechos fundamentales prohibida por la ley, que atente contra la moral y las buenas costumbres, la dignidad y libertad de la persona humana o que viole sus derechos fundamentales.

De otro lado, en la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, llevada a Cabo el 22 de enero de 2020, el Despacho se pronunció respecto a la prejudicialidad y la suspensión por prejudicialidad basada en la existencia del recurso de casación interpuesto al interior del proceso de pertenencia 2015-00919, sin que la Sra. Apoderada del demandado mostrara inconformidad alguna, no siendo entonces procedente que a través de un incidente de nulidad, la sentencia proferida por este Despacho sea declarada nula por haberse presuntamente pretermitido resolver sobre la causal de suspensión del proceso, motivo por el cual no es viable que el recurrente manifieste que se pretermitió resolver sobre la causal de suspensión del proceso solicitada.

Se repite, a la fecha, el recurso de apelación interpuesto para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá ya fue resuelto, confirmando la decisión de primer grado, encontrándose en este momento en trámite el Recurso de Casación, el cual, no impide que la sentencia se cumpla, como tampoco interrumpía el asunto puesto a nuestro conocimiento.

Así las cosas, no se acogerán los argumentos expuestos por el recurrente y la providencia objeto de reproche no se revocará, para en su lugar, mantenerla incólume, y así se declarará.

Finalmente, en atención a que la decisión proferida por el Despacho en el auto objeto de reproche es susceptible del recurso de alzada, a voces del artículo 321 numeral 5 del CGP, el Despacho lo concederá por hallarse procedente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 16 de abril de 2.021, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad interpuesto, por las razones expuestas en este proveído. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME la citada providencia, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente con el de reposición, por las razones expuestas en este proveído.-

CUARTO: El recurrente proceda a realizar la sustentación del recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso. Acreditando que remitió la sustentación a su contraparte bajo las disposiciones del Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: Vencido el término por secretaria remítanse las diligencias al Superior para lo de su cargo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mañuel Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de mayo de 2021, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada de la parte demandante allegó la constancia de permanencia de la publicación del emplazamiento requerida por el Despacho.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del 14 de septiembre de 2020 se consideró, que previo a ordenar la inclusión de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la Sra. Apoderada demandante debería allegar la constancia de permanencia de la publicación en la página web del medio de comunicación establecida en el Parágrafo 2 del artículo 108 del C.G.P., teniendo en cuenta que esta se efectuó con anterioridad al proferimiento del Decreto 806 del 2.020.

Consecuencia de lo anterior, la profesional del derecho allegó la constancia requerida, motivo por el cual se ordenará que por secretaria se realice la inclusión de la publicación del emplazamiento efectuado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido el término de que trata la citada norma, y sin que hayan comparecido los demandados emplazados, se les designará Curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por Secretaria se realizará la designación correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria efectúese la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados del Señor **DIEGO FERNANDO CHAPARRO ZEA (Q.E.P.D.)** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en virtud de lo establecido en el artículo 108 del CGP.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Cumplido el término de que trata la citada norma, y sin que hayan comparecido los demandados emplazados, por secretaria désignese Curador Ad Litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., miércoles tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 4 de mayo de 2021, proveniente del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala Civil, el cual le asignó el conocimiento de las presentes diligencias a este Despacho.

Los días 6 de mayo y 8 de junio de 2021 se allegó por parte del Sr. Apoderado judicial de la demandante, renuncia al poder conferido y el correspondiente paz y salvo de los honorarios.

El día 3 de junio se allegó por parte de la sociedad demandante poder conferido a la abogada JULIANA ISABEL GONZÁLEZ BERRIO.

El día 6 de julio se allegó solicitud de reconocimiento de personería.-

CONSIDERACIONES:

Se torna del caso Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del día veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que decidiera asignar el conocimiento de las actuaciones a este Despacho, siendo del procedente dar continuidad a las actuaciones correspondientes.

En cuanto a la renuncia presentada por el Sr. Apoderado de la parte demandante se observa, que aquella cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., por lo que se considera procedente aceptarla y, como quiera que se designó un nuevo apoderado se le reconocerá personería para actuar.

Verificadas las diligencias se advierte, además, que previo al proferimiento del auto de fecha 9 de agosto de 2019 con el cual se declaró la pérdida de competencia, la actuación subsecuente sería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., teniendo en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito se surtió y venció en silencio, así mismo se advierte la posibilidad de concentrar las actuaciones por lo que se procede abrir la correspondiente etapa probatoria para que en una sola audiencia llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 373 ibídem.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Además, téngase en cuenta que la diligencia se practicaran los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del día veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado JOSÉ HERNANDO ROMERO SERRANO, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER a la abogada JULIANA ISABEL GONZÁLEZ BERRIO, como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

CUARTO: SEÑALAR el día 2 del mes marzo del año 2.022 a la hora de las 09:00 am a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

QUINTO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO: Se decreta el interrogatorio oficioso que deberán absolver:

- El representante legal, y/o quien haga sus veces, de la **CONSTRUCTORA KAYSSER S.A.S.**, como parte demandante.

- El Señor **FABIAN ENRIQUE GUERRERO DIAZ**, en su calidad de parte demandada.-

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

- Las aportadas con el escrito de demanda vistas a folios 2 a 51.



PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES: Las aportadas con el escrito de contestación de demanda vistas a folios 149 a 211.-

Las aportadas con el escrito de excepciones previas vistas a folios 1 a 5.-

INTERROGATORIO: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio del representante legal y/o quien haga sus veces de la **CONSTRUCTORA KAYSSER S.A.S.**

PRUEBA POR INFORME: En lo concerniente a la prueba por informe para las sociedades **Seguros Comerciales Bolívar S.A. e Investigaciones y Cobranzas El Libertador**, esta será negada, en atención a lo dispuesto en los artículos 73 numeral 10 y 173 del C.G.P., como quiera que la información allí solicitada por el apoderado demandado y las preguntas elevadas, han podido ser peticionadas por intermedio de derecho de petición, pues todo ello se fundamenta sobre situaciones de las que fue participe.

Ahora bien, no se puede perder de vista que la prueba por informe es solamente para que determinada entidad aporte al proceso cifras y datos que se encuentren en sus propios archivos o registros y no para que se pronuncie sobre situaciones puntuales, pues la prueba devendría en una totalmente diferente a la peticionada, pudiéndose confundir con un interrogatorio escrito debido al puntual cuestionario que se solicitó se le requiriera a dichas sociedades, por lo que se reitera, esta prueba será negada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **4 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., miércoles tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Avocado nuevamente el conocimiento de las actuaciones, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración elevada por el Sr. Apoderado de la parte demandada, respecto del auto de fecha 22 de enero de 2019.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias se advierte, que en el auto de fecha 22 de enero de 2019 se resolvió tener por improcedente el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada a la Sociedad **EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS CUNDINAMARQUESA** por lo que, verificada la solicitud de aclaración se advierte, que razón le asiste al solicitante por lo que se procederá con la misma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACLARAR el auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2.019), el cual quedará de la siguiente manera:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por IMPROCEDENTE el llamamiento en garantía que efectuó el demandado **FABIAN ENRIQUE GUERRERO DIAZ** a la **EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS CUNDINAMARQUESA** y a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **4 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., miércoles tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Avocado nuevamente el conocimiento de las presentes actuaciones se advierte, que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 22 de enero de 2019, el cual tuviera por improcedente el llamado en garantía efectuado a la **EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS CUNDINAMARQUESA** y a la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades**. “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP **Trámite**. “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”. Traslado que se surtió entre los días 7 al 11 de febrero de 2.019, sin que la parte demandante hiciera uso de este.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Se fundamentó el reproche en que el auto atacado debe ser revocado, como quiera que existe a favor del demandado el derecho legal de exigir tanto de la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** como de la **EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS CUNDINAMARQUESA** la indemnización de perjuicios derivada de la restitución.

Dijo, que el demandado cumplió con todos los trámites que estaban a su alcance para constituir la garantía solicitada en mayo de 2.014, sin embargo, las llamadas en garantía omitieron incluir el contrato 41 de 2.002 en su póliza global de cumplimiento y por ello son los únicos responsables del supuesto incumplimiento y tal circunstancia le es oponible a la demandante.

Que el contrato se cedió en las condiciones en que ya venía operando, lo que incluye las garantías que nunca fueron reprochadas por la inmobiliaria, por lo que si alguien incumplió fue el cedente.

Que en el presente asunto, se está realizando el llamamiento en garantía con base en un derecho legal, por lo que existe una relación de carácter legal en cabeza de las llamadas en garantía para reparar al demandado del daño emergente y lucro cesante que se derive de la restitución del inmueble.

Finalizó señalando, que en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda, implicaría que para el demandado la pérdida injusta de un derecho económico.-

ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Verificados los argumentos del recurso se debe indicar, de entrada, que la decisión adoptada mediante auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2021), se mantendrá incólume.

Lo anterior se adopta teniendo en cuenta el artículo 64 del C.G.P., que a la letra reza *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

E claro indicar, que la finalidad del llamamiento en garantía no es otra que el llamado deba responder por las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a **resarcir un perjuicio o a efectuar un pago** más de ninguna manera este se encuentra establecido para que el demandado busque la declaratoria de unos perjuicios en su favor y menos aún que en tal procedimiento se vayan a reconocer estos.

Nótese, que el mismo Apoderado recurrente señaló en su recurso, que existe una relación de carácter legal en cabeza de las llamadas en garantía para **reparar al demandado del daño emergente y lucro cesante que se derive de la restitución del inmueble** (negrilla y subraya del Despacho), y las pretensiones de forma textual están solicitando se declare una responsabilidad de tipo contractual nacida del contrato de arrendamiento, junto con la condena en perjuicios, situación está que no se discute en el presente asunto y por ende debe ser sometida al correspondiente debate probatorio dentro de un proceso declarativo, ya que, se repite, el llamado en garantía es para que un tercero pague por las sumas de dinero que a título de perjuicios o sentencia **deba pagar la parte demandada** y no como lo pretende el recurrente para que se le reconozcan.

Bastan los anteriores argumentos para mantener incólume la decisión atacada la cual se mantendrá a salvo.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En cuanto al recurso de apelación, en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 321 del C.G.P., se considera procedente concederlo en el efecto DEVOLUTIVO.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., el Sr. Apoderado demandante proceda a realizar la sustentación del recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia y con la sustentación deberá acreditar la remisión de sus argumentos a su contraparte en cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2.020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación elevado por el Sr. Apoderado de la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONCEDER el término de 3 días al Sr. Apoderado de la parte demandada para que sustente el recurso de apelación y de cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2.020, conforme a lo expuesto.-

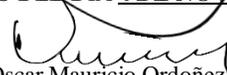
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez,



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **4 DE NOVIEMBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., miércoles tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Surtido el traslado correspondiente de las excepciones previas propuestas sin la necesidad de decretar más pruebas, se entra a resolverlas.-

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas son medios de defensa en listados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el art. 100 del C.G.P., el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

Se planteó la excepción de **NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** (Art. 100 Num 9) la cual fundamentó en que es necesaria la vinculación al proceso de la **BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA** y de la **EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA**, debido a que el contrato de arrendamiento se suscribió de una relación contractual de estas.

Que las partes del contrato 041 son por un lado la **BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA** en su calidad de arrendador y del otro el Señor **FABIO GUERRERO** como arrendatario lo que quiere decir que la cesión del contrato la debió realizar la primera de ellas a la inmobiliaria, para que posteriormente aquella hubiera podido ceder la posición contractual a la parte demandante.

Señaló que la **EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA** ha dicho actuar en ejecución del acuerdo interadministrativo de administración, del cual nunca se le informó al demandado sobre los efectos de dicho contrato, además que no se puede tener como una cesión del contrato de arrendamiento como en ninguno de sus apartes establece tal facultad especial, ni mucho menos cumplió con la obligación de someter el asunto al Comité Inmobiliario.



También apunto, que el documento aportado no puede considerarse como una cesión del contrato ya que esta debe ser clara, expresa y concreta respecto del contrato cedido, y en los términos del 888 del C de Co, ninguna de estas características se refleja en los documentos suscritos entre la inmobiliaria y la Beneficiencia y, por ende, la comparecencia de estas al proceso es obligatoria para que de las explicaciones del caso o responda por sus actuaciones.

Finalizó señalando que es el cedente quien debe responder por los efectos que ha producido la cesión.

La parte demandante recorrió el traslado, indicando que la excepción debe ser negada, como quiera que la Gobernación de Cundinamarca fue parte del contrato, pero a partir de la cesión del mismo por la venta del inmueble y la notificación de la misma efectuada al demandado, la **BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA** no forma parte del asunto dado que no tiene vinculación al inmueble y mucho menos de la relación contractual, siendo palmaria la venta del inmueble.

Para resolver la anterior excepción se debe tener en cuenta, que de una lectura puntual a los hechos que la fundamentan, todos y cada uno de ellos están encaminados a discutir una situación muy distinta a la que se estudia en el presente asunto, pues se encaminan a desvirtuar la existencia de la cesión que efectuara la **EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA** a la demandante **COMERCIALIZADORA KAYSSER**, y como se dijo en el auto de esta esta misma fecha, tales situaciones deben ser discutidas en un proceso aparte.

No obstante lo anterior, para este Despacho no es necesaria la integración del litisconsorcio como quiera que se encuentra acreditada la existencia y validez del Contrato Interadministrativo No 148 dentro del cual se le entregaron todos los inmuebles de propiedad de la **BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA**, para que fueran entre otros, administrados, vendidos, dados en fiducia, arrendarlos y en general, para intermediar en toda clase de negocios con esos inmuebles.

En este mismo documento se estableció, que la **BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA** le concedía facultades a la inmobiliaria para “*elaborar y celebrar los contratos necesarios en la ejecución del objeto contractual tales como: Contratos de promesa de compraventa, venta, arrendamiento, administración, obra, mantenimiento, defensa, representación judicial y los demás inherentes a la esencia y naturaleza del presente contrato previo sometimiento del a la consideración del comité inmobiliario*”, facultades estas que llevan a concluir, por sustracción de materia, que si se efectuó la venta del inmueble, en cumplimiento del objeto de contrato se pueden efectuar también la cesión de todos los derechos que el titular del derecho real de dominio posee sobre este, partiendo de los establecido en el artículo 523 del C. de Co. el cual señala que la cesión del contrato se encuentra permitida por la ley cuando es consecuencia de la enajenación del establecimiento de comercio, y como consecuencia de esta situación se prescinde en absoluto de toda consideración relativa a la voluntad del arrendador, lo cual tiene fundamento lógico e innegable, pues el titular del inmueble tiene total facultad de disponer de ellos.



A lo anterior se concluye, de una lectura pausada del artículo 887 del C de Co que establece: “*En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución*”, por lo que para este Despacho la excepción previa no está llamada a prosperar, y así se declarará.

Se planteó además la excepción de **FALTA DE JURISDICCIÓN** (Art. 100 Num 1) la cual se argumentó señalando, que como quiera que la **EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA** y la **BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA** deben ser llamadas al proceso y la controversia nació de un contrato suscrito con una entidad estatal, debe ser tramitado por la Jurisdicción Administrativa.

La parte demandante recorrió el traslado, indicando que las entidades citadas no forman parte del contrato desde hace más de tres (3) años, por lo que el contrato se encuentra sometido al ámbito contractual.

Para resolver esta excepción, baste con mirar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante de la que se puede extraer, que es una sociedad del régimen privado, por ser la actual propietaria del inmueble y por ende titular de todos los derechos que sobre este se deriven.

Se planteó la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** (Art. 100 Num. 5), argumentada en que en el presente asunto no se prestó el juramento estimatorio.

La parte demandante recorrió el traslado indicando que la cuantía de los procesos de restitución se basa sobre los cánones correspondientes.

Sin mayores discusiones se puede decir, que esta excepción no tiene vocación para prosperar como quiera que el juramento estimatorio solamente debe ser rendido por aquella parte que persigue el reconocimiento y pago de frutos o mejoras, lo que no ocurre el presente asunto, por lo que no hay lugar a ello y en consecuencia la excepción no está llamada a prosperar.

Los anteriores razonamientos nos llevan a concluir, que las excepciones previas propuestas no se encuentran llamadas a prosperar, por lo que se torna obligatorio Declarar la terminación del proceso teniendo en cuenta que el yerro anotado se encuentra demostrado y no fue subsanando oportunamente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones previas propuestas por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Téngase como Agencias en Derecho la suma de un (1) S.M.M.L.V.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de abril de 2021 para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El Sr. Apoderado de la parte demandante allegó una serie de diligencias de notificación surtidas a los demandados.

El Sr. Apoderado de la parte demandante allegó certificado donde consta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías en fecha 17 de octubre de 2018, por el valor de \$45.821.535 y la subrogación entre BANCOOMEVA y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que pese a que se emplazó a los demandados y se incluyeron en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Sr. Apoderado de la parte demandante allegó varias notificaciones, de las cuales se pronunciará el Despacho de la siguiente manera:

Las notificaciones surtidas a los demandados en la dirección electrónica informada en el escrito de demanda, no serán tenidas en cuenta, como quiera que no se aportó la constancia de envío, apertura y acuse de recibido de aquellas a fin de hacer el respectivo conteo de términos conforme lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

La notificación realizada a la demandada **MARIA DEL PILAR BOHORQUEZ VEGA** conforme al artículo 291 del CGP en la nueva dirección física informada por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, **será tenida en cuenta** por el Despacho por encontrarse en debida forma.



En la notificación de que trata el artículo **291 del CGP** efectuada a la nueva dirección física informada por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, se tiene que respecto a la certificación de la demandada **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES METALICAS S.A.S.**, nada se manifestó sobre si allí vive o labora, por lo que para tenerla en cuenta deberá allegarse tal documento.

En cuanto la notificación de que trata el artículo **292 del CGP** efectuada a la nueva dirección física informada por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante se tiene, que en la realizada a la demandada **MARIA DEL PILAR BOHORQUEZ VEGA** no se incluyó el auto de fecha 21 de septiembre de 2018 mediante el cual se adicionó el mandamiento de pago, razón por la cual, al no encontrarse en debida forma, **no será tenida en cuenta** por este Despacho.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora conforme al artículo 317 del CGP, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realice las siguientes actuaciones, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito:

1. Allegue la certificación expedida por la empresa de correos en donde se indique si la sociedad **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES METALICAS S.A.S** vive o labora en la nueva dirección informada al Despacho y en donde se realizó la entrega el día 19 de diciembre de 2020.-
2. Acredite haber notificado en debida forma a la demandada **MARIA DEL PILAR BOHORQUEZ VEGA**, conforme al artículo 292 del CGP.-
3. En cuanto a la subrogación entre BANCOOMEVA y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., previo a tenerla en cuenta, deberá ser debidamente diligenciada, para tal efecto se requerirá a la parte actora.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: NO TENER en cuenta las notificaciones surtidas a los demandados en la dirección electrónica informada en el escrito de demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta la notificación realizada a la demandada **MARIA DEL PILAR BOHORQUEZ VEGA** conforme al artículo 291 del CGP, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: NO TENER en cuenta la notificación de que trata el artículo 292 del CGP efectuada a la demandada **MARIA DEL PILAR BOHORQUEZ VEGA.**, conforme a lo expuesto. -

CUARTO: REQUIERIR a la parte actora, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

El día 25 de septiembre de 2020, el abogado Aldemar Ríos Ramírez presentó renuncia al poder que le fue conferido por la parte demandante.

El día 5 de octubre de 2020 el demandante confirió poder al abogado William Ernesto González Herrera.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP se aceptará la renuncia al poder que le fue conferido al abogado Aldemar Ríos Ramírez.

De otro lado, conforme al artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado William Ernesto González Herrera, como Spoderado judicial del demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fue conferido al abogado Aldemar Ríos Ramírez.-

SEGUNDO: TENER al abogado William Ernesto González Herrera, como Apoderado judicial del demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 04 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de mayo de 2021, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr. Apoderado Judicial del Conjunto Residencial Calatrava Unidad Inmobiliaria Cerrada UIC contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”. Traslado que se surtió del 27 al 29 de enero de 2021.



ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Que la dirección de notificación informada en la demanda para el CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA U.I.C. es diferente a la dirección a la que la parte demandante remitió las comunicaciones tendientes a la notificación de la demandada Calle 128 BIS "A" No. 71-05 admon.

La ley es clara al señalar que debe enviarse a la dirección informada en la demanda o cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la oficina de registro correspondiente, en este caso, el certificado de propiedad horizontal, o la constancia expedida por la Alcaldía Local de Suba, que señala como dirección del conjunto la Calle 128 Bis A No. 71-02, misma que puso el Representante Legal del Conjunto en el Acta de Notificación de fecha 25 de noviembre de 2019.

En consecuencia, la notificación de fecha 25 de noviembre es válida, en su oportunidad se contestó la demanda por el suscrito, se propusieron excepciones de fondo por el suscrito, se objetó el juramento estimatorio, y su tramitación es entonces completamente factible y su desconocimiento conforme persigue el recurrente configuraría un menoscabo al derecho de defensa, debido proceso y contradicción de una de las partes del proceso.-

ALEGACIONES DE COMPAÑÍA DE SEGURIDAD SPRINT LTDA:

Que si el aviso con entrega positiva fue del día 18 de octubre de 2019, el termino para contestar conforme esta forma de notificación vencía el día 25 de noviembre de 2019 (conteo que realizo sin advertir ceses de actividades judiciales o cierres del despacho); es decir que el mismo día que tomó notificación personal la copropiedad vencía el termino para contestar demanda, por lo que la secretaría del Despacho debió advertir esta situación y evitar caer en el error que indujo a la copropiedad a tomar un nuevo conteo de términos desde el día 25 de noviembre de 2019.

Por ello, sin sugerir que haya mala fe por parte del funcionario que tomó la notificación, fue el Despacho el que indujo al error; puesto que en evidencia quien iba representando a la copropiedad el día 25 de noviembre de 2019 muy seguramente desconocía el hecho de la recepción del aviso, por lo que dicha carga si corría a cargo del funcionario que tomó la notificación.

ALEGACIONES LA PARTE NO RECURRENTE:



Dijo el Sr. Apoderado de la parte demandante que en el presenta caso aplica la notificación por aviso del artículo 292 del CGP y pretender obtener otro termino más amplio, va en contravía del debido proceso y el mismo procedimiento civil.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Ahora bien, en el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Revisado el expediente, se tiene que en el escrito de demanda se señaló como dirección de notificación del conjunto demandado la “CALLE 128 BIS “A” No 71-02 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, Oficina de la Administración”.

No obstante, conforme al folio de matrícula inmobiliaria 50N-121353 que obra a folios 4 a 6 del expediente se señala: “DIRECCION DEL INMUEBLE **3) CL 128 BIS A 71 05 (DIRECCION CATASTRAL)**; 2) CALLE 128 A #57-05 CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA U.I.C. y 1) CALLE 128 A 57-05 LOTE 6 MANZANA 1”. Resaltado es del Despacho.

Tiene en cuenta este Despacho que la nomenclatura oficial de todos los predios en el país es la establecida en Catastro en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria y cualquier anotación establecida por las partes contradiciendo dicho documento no puede ser tenida en cuenta.

Además de lo anterior, debe advertirse que en la certificación de entrega del aviso de que trata el artículo 292 del CGP al conjunto demandado en la dirección **CALLE 128 BIS A 71 05 ADMINISTRACION** aportada por el apoderado de la parte demandante y que obra a folio 135 del expediente se indicó que: “**LA ENTIDAD SI FUNCIONA EN ESTA DIRECCION.**”, es decir, fue positiva, motivo por el cual el Despacho la tuvo en cuenta en el auto objeto de inconformidad.



Al punto de la citada certificación deberá precisarse que aquella fue realizada el día 18 de octubre de 2019 y allegada por el apoderado actor el día 3 de diciembre de ese mismo año, por lo que las manifestaciones del apoderado SEGURIDAD SPRINT LTDA no tienen asidero alguno, ya que al momento en que se notificó personalmente el CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA U.I.C., esto es el 25 de noviembre de 2019, el Despacho desconocía el resultado de la notificación conforme al aviso del artículo 292 del CGP surtida al citado conjunto, motivo por el cual en la misma acta se indicó “...También se el entrega el correspondiente traslado de la demanda. **Teniendo que el presente proceso a la fecha no se han allegado notificaciones positivas del artículo 292.**”, es decir, dicha notificación se encontraba sujeta a las constancias de la entrega del aviso del artículo varias veces mencionado. Resaltado es del Despacho.

Por lo anterior, mal puede endilgarse responsabilidad alguna a este Despacho por haber notificado personalmente al conjunto demandado sin haberle precisado que el término para contestar la demanda fenecía el mismo día en que se estaba notificando personalmente, pues no puede el personal de esta Judicatura estar tras las partes o sus apoderados judiciales indicándoles las conductas o actos procesales que deben asumir o realizar en las oportunidades que la ley indica para tal efecto.

Así las cosas, la providencia objeto de reproche no se revocará, y en su lugar, se mantendrá incólume, y así se declarará.

Finalmente, en atención a que la decisión proferida por el Despacho en el auto objeto de reproche es susceptible del recurso de alzada, a voces del artículo 321 numeral 1 del CGP, el Despacho lo concederá por hallarse procedente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda aportada por el CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA U.I.C, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME la citada providencia, conforme a lo expuesto.-



TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente con el de reposición, por las razones expuestas en este proveído. -

CUARTO: El recurrente proceda a realizar la sustentación del recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso. Acreditando que remitió la sustentación a su contraparte bajo las disposiciones del Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: Vencido el término por secretaria remítanse las diligencias al Superior para lo de su cargo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(3)

Lbht.-



Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de mayo de 2021, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr. Apoderado Judicial del Conjunto Residencial Calatrava Unidad Inmobiliaria Cerrada UIC, contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual no se decretaron pruebas para el Conjunto Residencial Calatrava U.I.C., por contestarse la demanda extemporáneamente.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que los argumentos expuestos por el Sr. Apoderado judicial para sustentar el recurso formulado en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual no se decretaron pruebas para el Conjunto Residencial Calatrava U.I.C., por contestarse la demanda extemporáneamente, se centran en los mismos puntos para sustentar el recurso contra el auto también de esa misma fecha, 21 de septiembre de 2020, mediante el cual no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se exhortará al recurrente a estarse a lo resuelto en proveído de esta misma fecha en donde se resolvió el recurso de reposición en contra el auto del 21 de septiembre de 2020, mediante el cual no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- EXHORTAR al recurrente a estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha mediante el cual se resolvió el recurso de apelación en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de octubre de 2021, con escrito remitido por el Sr. Apoderado de la parte demandante mediante el cual desistió de la totalidad de las pretensiones de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que los procesos terminan por Sentencia, pero si son las partes las que ponen fin al proceso, se considera como un modo anormal de terminación del mismo. Para tal fin, el Legislador Colombiano previó en la Sección Quinta Título Único del CGP las formas de terminación del proceso, contemplando entre ellas, el desistimiento de las pretensiones artículo 314 del CGP.

En virtud del citado artículo que a la letra dice: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, el Despacho considera procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta, además, que el profesional del derecho se encuentra facultado para desistir conforme al poder que obra a folios 1 y 2 del expediente. En consecuencia, se declarará terminado el proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.-

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas. -



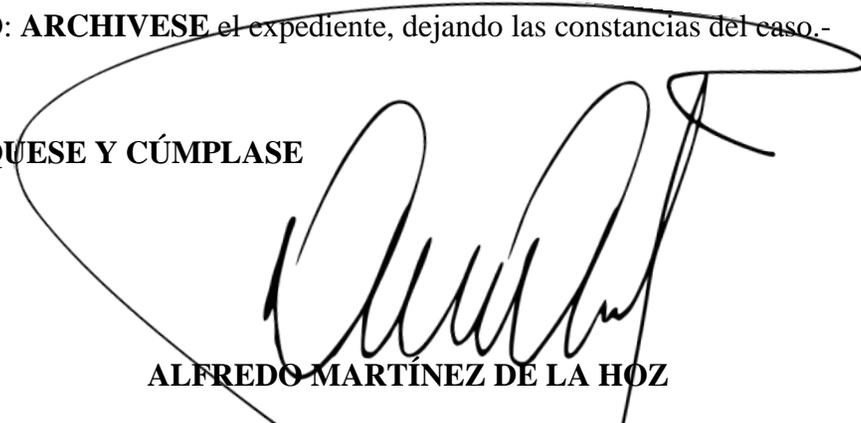
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

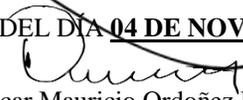
CUARTO: ARCHIVASE el expediente, dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE NOVIEMBRE DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de abril de 2021 para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El Sr. Apoderado de la parte demandante allegó diligencias de notificación surtidas a la sociedad demandada.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias de notificación aportadas se advierte, que fueron enviadas el día 22 de septiembre de 2020 a la dirección electrónica administracion@bioimagen.com.co, no obstante, no tuvo en cuenta el memorialista que conforme al certificado de existencia y representación legal aportado el día 2 de marzo de 2020 la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la sociedad demandada entrada en liquidación es otra.

Así mismo, no se logra establecer si se efectuó la notificación a la sociedad demandada conforme lo establece el artículo 291 del CGP, ya que no se aportó la correspondiente citación, o si, por el contrario, se realizó conforme al Decreto 806 de 2020, pues no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos como lo establece la norma.

Consecuencia de lo anterior, no serán tenidas en cuenta las notificaciones surtidas a la sociedad demandada.

No obstante, en atención a que la sociedad demandada dio contestación a través de apoderado judicial, se le tendrá notificada por conducta concluyente, quien dio contestación a la demanda formulando una excepción de merito de la cual se surtirá su traslado una vez se integre el contradictorio.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Yefren Camilo Diaz Acuña, como Apoderado judicial de la sociedad demandada.



Finalmente advierte el Despacho, que no se han surtido las notificaciones a la persona natural demandada, por lo que se requerirá a la parte actora conforme al artículo 317 del CGP, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber notificado a la totalidad de la parte demandada en debida forma, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las notificaciones surtidas a la sociedad demandada, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, quien dio contestación a la demanda formulando una excepción de mérito de la cual se surtirá su traslado una vez se integre el contradictorio. -

TERCERO: REQUIERIR a la parte actora, conforme a lo expuesto. -

CUARTO: TENER al abogado Yefren Camilo Diaz Acuña, como Apoderado judicial de la sociedad demandada. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia 2021-00431

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 2 de septiembre de 2.021 correspondió conocer de las presentes diligencias a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 26 del CGP: “La cuantía se determinará así:

...

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Verificada la certificación catastral del bien pretendido a través de esta acción se puede establecer, que el valor del inmueble para el año 2021 corresponde a la suma de SETENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$70.933.000,00) valor que no es igual ni superior al establecido por el ordenamiento procesal civil el cual corresponde a 150 S.M.L.V. para que pueda ser conocido por los juzgados civiles del circuito.

Por ello, será del caso **RECHAZAR DE PLANO** la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto ordenando, en consecuencia, que por Secretaría se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ~~RECHAZAR DE PLANO~~ la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.**-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de ésta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Simulación 2021 - 00434

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 3 de septiembre de 2.021, correspondió conocer de las presentes diligencias, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del CGP, indique la dirección física de la demandada.-
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indique la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Simulación, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Lbht.-



Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 09 de septiembre de 2021 correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal en donde conste que el Señor José Joaquín Díaz Perilla actúa como Gerente Jurídico y Representante Legal del banco demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda ejecutiva singular, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 15 de septiembre de 2.021, correspondió conocer de las presentes diligencias a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. A efectos de determinar la cuantía del proceso, en atención a lo establecido en el artículo 26 numeral 6 del CGP, que preceptúa que en los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará **por el valor de los bienes**, indique y acredite el valor del vehículo objeto de restitución, como quiera que este no se puede extraer del contrato de **leasing financiero** arrimado al proceso, pues allí no se señaló tal concepto.-
2. Dirija el poder y la demanda al juez del conocimiento. Artículo 82 numeral 1 del CGP.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Como quiera que se trata de un proceso de restricción de bien mueble dado en arrendamiento de leasing financiero, teniendo en cuenta el valor del bien objeto de restitución, modifique la cuantía del proceso. Artículo 82 numeral 9 del CGP. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a lo demandados demandado, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 16 de septiembre de 2021 correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo *la obligación* de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare el domicilio del demandado, como quiera que señaló ser esta ciudad, no obstante en el acápite de notificaciones indicó una dirección de Cali. Artículo 82 numeral 2 del CGP.-
2. Indique la dirección física y electrónica de la demandante. Artículo 82 numeral 10 del CGP.-
3. Allegue poder actualizado como quiera que el aportado es de fecha 25 de agosto de 2020. Artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 84 íbidem. Para tal efecto, recuerde que este deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispone el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-
4. Allegue certificado de existencia y representación legal de la demandante actualizado, como quiera que el certificado expedido por la Superintendencia Financiera es del mes de



noviembre del año 2020. Artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 84 ibídem.

Si del certificado actualizado aparece que a la fecha de presentación de la demanda era otra persona la facultada para otorgar poder deberá modificarse en ese sentido éste y el escrito de demanda.-

5. Adicione la pretensión primera de la demanda, indicando el número del pagare del cual pretende la ejecución. Artículo 83 numeral 4 del CGP.-
6. Indíquelo al Despacho en poder de quién se encuentra el original del pagare que se pretende ejecutar a través de esta acción.-
7. Indíquelo al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado. Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda ejecutiva singular, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 15 de septiembre de 2021, correspondió conocer del recurso de apelación formulado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 8 de abril de 2021 por el JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que como a la fecha no se ha resuelto la instancia respectiva dentro de este asunto, debido a la pandemia por Covid 19 ampliamente conocida, se hace necesario, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. prorrogar por una sola vez el término para resolverla, hasta por seis (6) meses más.

Ahora bien, consagra el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*

De conformidad con la norma en citas, se torna obligatorio admitir el recurso de apelación formulado advirtiéndolo, que ya obra en el expediente escrito de apelación, no obstante, no se encuentra acreditado su traslado a la parte demandada, motivo por el cual, ejecutoriada la presente providencia, el apelante deberá acreditar a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien también se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.

El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver esta instancia hasta por seis (6) meses más, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ADMITIR el Recurso de Apelación formulado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 8 de abril de 2021 por el JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien también se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.-

CUARTO: El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Lbht.-